

16

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR**

Agustín Codazzi – Cesar, Febrero Ocho (8) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por JHON JAIRO CAMPO VEGA en contra de la JAVIER ANTONIO TEHERÁN PADILLA

Radicación No.: **200134089001-2021-00009-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JHON JAIRO CAMPO VEGA, en contra del señor JAVIER ANTONIO TEHERÁN PADILLA, en defensa de su derecho fundamental al Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política para lo cual se tienen en cuenta los siguientes...

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente Acción de Tutela promovida por el señor JHON JAIRO CAMPO VEGA, en contra de JAVIER ANTONIO TEHERÁN PADILLA, en defensa de su Derecho Fundamental al Derecho de Petición, consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, y en virtud de ello solicita se le ordene al accionado, lo siguiente: **a).** _ Que dentro del término máximo de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, emita respuesta al Derecho de Petición del 26 de Diciembre de 2020. **b)** _ Que se prevenga al accionado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a este proceso. **c).** _ Que se exhorte al señor JAVIER ANTONIO TEHERÁN PADILLA, para que de manera consecuente proceda con el pago de los valores que le adeuda por el tiempo laborado.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

1. Que el 26 de Diciembre de 2020, por medio de Derecho de Petición escrito, se dirigió ante el señor JAVIER TEHERÁN PADILLA para solicitarle de manera respetuosa se sirviera informar la forma de pago de los valores adeudados por el mismo, por el tiempo que laboró para este, ejerciendo el cargo de cuidador de la FINCA LA CHINA, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi Cesar desde el 09 de Abril de 2020 hasta el 07 de Junio de 2020. Valores tales como los 2 salarios que retuvo desde el tiempo de trabajo hasta la fecha; como también las prestaciones a las que aduce tener derecho, tales como las cesantías, intereses de cesantías, primas de servicio y vacaciones; así mismo, para que efectuara el pago no realizado a la seguridad social equivalente al tiempo laborado.
2. Que la petición fue entregada de manera personal en la vivienda del señor JAVIER TEHERÁN, la cual fue recibida en la CRA 13 #24-25 de Agustín Codazzi Cesar, por la esposa de este, la señora MABEL con CC.49.697.464 (identificación suministrada por la misma, aclara que el nombre y la cédula fue suministrada por la esposa o compañera permanente del señor JAVIER TEHERÁN, sin querer dar más detalles) a las 11:45 a.m. del 26 de diciembre de 2020.
3. Que, a la fecha, habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde que se hizo la petición, el señor JAVIER TEHERÁN no se ha pronunciado al respecto para informar la manera en la que va a proceder con el pago de los valores que le adeuda por el tiempo en que le prestó los servicios laborales, vulnerando con esto su derecho fundamental a la petición plasmado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).** _ Copia del Derecho de Petición instaurado. **b).** _ Copia de cédula de ciudadanía de Accionante.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 26 de Enero de 2021, requiriéndose a la persona accionada, JAVIER ANTONIO TEHERÁN PADILLA para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiendo dado guardado absoluto silencio, por lo tanto se le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que establece: *"si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por cierto los hechos y se entenderá a resolver de plano"*.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El accionante, señor JHON JAIRO CAMPO VEGA, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la persona demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, el señor JAVIER ANTONIO TEHERÁN PADILLA, por ser la persona (como empleador) a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran su derecho fundamental cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionadas, dentro de este trámite tutelar-

3. _ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: *i)*_ La procedencia de la acción; y, *ii)*_ De ser procedente la acción, establecer si persona accionada, JAVIER ANTONIO TEHERÁN PADILLA, por presuntamente no haberle brindado una respuesta a la solicitud presentada en virtud del Derecho del Petición, por el señor JHON JAIRO CAMPO VEGA, o de no haber reconocido y pagado las acreencias laborales reclamadas por este, vulnera los derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, y de ser así, adoptar las medidas de protección pertinentes.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, este despacho procederá de la siguiente manera: **1).** _ Se determinará la procedencia de la acción. **2).** _ Se referirá a los derechos fundamentales cuya protección se invocan. **3).** _ Se traerá como referencia la Ley 1755 de 2015, respecto al término para emitir respuesta a las peticiones. **4).** _ Se abordará el caso en concreto.

3.1. _ Procedencia

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a)_ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b)_ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c)_ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En el evento que nos ocupa advierte el despacho que la persona accionada no cumple funciones públicas, ni se encuentra encargada de la prestación de un servicio público, como tampoco sus acciones u omisiones afectan grave y directamente el interés colectivo.

Ahora bien, en lo que atañe al tercer presupuesto, esto es, que el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular accionado, conviene recordar la nutrida jurisprudencia constitucional al respecto, habiendo sido decantada por la Corte

la definición de estos conceptos, precisando entre muchos pronunciamientos, y en y entre estos en Sentencia T-417 de 2019, lo siguiente:

"(...) La Corte ha entendido que existe subordinación, entre otras: **(i)** en las relaciones derivadas de un contrato de trabajo; **(ii)** en las relaciones entre estudiantes y directivas del plantel educativo; **(iii)** en las relaciones de patria potestad originadas entre los hijos menores y los incapaces respecto de los padres, o **(iv)** en las relaciones entre los residentes de un conjunto residencial y las juntas administradoras de los mismos (...)"¹.

"(...) De otra parte, un estado de indefensión se estructura, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, en razón de circunstancias de hecho que sitúan a una persona en imposibilidad real de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad, a pesar de que, en principio, el ordenamiento jurídico dispone mecanismos de defensa judicial para la protección de sus derechos e intereses¹⁸¹. Según esta Corte, *"la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales."*¹⁹¹ En ese sentido, debe ser el juez constitucional quien verifique si el accionante se encuentra en situación de indefensión respecto del accionado en el contexto específico de cada caso, de ahí que, al tratarse de un sometimiento de facto, no sea fácil de determinar. El análisis de este supuesto de procedencia exige una especial sensibilidad de parte del juez para identificar situaciones de poder que afecten un derecho fundamental (...)"¹.

"(...) Ambas figuras se refieren a una situación de desigualdad entre dos partes, en la que una es más fuerte que la otra; la principal diferencia radica en el origen de la relación. Según la jurisprudencia constitucional, *"la subordinación se desprende de una relación jurídica que conlleva la dependencia de una persona respecto de otra y que se manifiesta en el deber de acatamiento a las órdenes proferidas por quien, en razón de sus calidades, tiene competencia para impartirlas; mientras que, a diferencia de lo expuesto, la indefensión es un concepto de naturaleza fáctica, que se configura cuando una persona se encuentra en estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias de hecho que rodean el caso, no le es posible protegerse en un plano de igualdad, bien porque carece de medios jurídicos de defensa o porque, a pesar de existir dichos medios, ellos resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales.(...)"*¹.

En el evento que nos ocupa, de los hechos planteados en la solicitud, advierte el despacho que lo perseguido por el actor, en realidad es que se reconozcan y pagados sus derechos o acreencias laborales a las que considera tener derecho, haber trabajado en tiempo anterior, al servicio del accionado, ejerciendo el cargo de cuidador de la Finca "La China", durante el tiempo comprendido entre el 9 de Abril y el 7 de Junio de 2020, no obstante, no observa este juzgador que el ahora accionante se encuentre en estado de subordinación o de indefensión frente a la persona accionada, como quiera que, en lo que atañe a la primera, en la actualidad no existe una relación jurídica de dependencia del primero frente al segundo, es decir, no existe relación laboral alguna que pudiera colocar al ahora demandante en circunstancias de tener que atender las órdenes o directrices del demandado, o de aceptar la imposición de sus decisiones; y respecto a la segunda, esto es del estado de indefensión, no se avizora en absoluto que el accionante se encuentre en estado de debilidad manifiesta frente a su antiguo empleador, ni que carezca de medios jurídicos de defensa o que existiendo estos resulten insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de sus derechos fundamentales, toda vez que no encontramos razones que le impidan acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral, para reclamar y obtener la protección de sus derechos laborales que, tal como se desprende de los hechos y circunstancias planteados, son los que en realidad reclama, y no una simple respuesta del accionado respecto al reconociendo y pago de sus acreencias laborales a las cuales considera tener derecho, por lo que, aflora con claridad la improcedencia de la acción escogida para perseguir la protección de los derechos que considera conculcados, debiendo acudir – se itera –, a la jurisdicción ordinaria para obtener una resolución a la controversia planteada, razón por la cual será denegado el amparo deprecado, tornándose inocuo entonces, abordar los demás problemas jurídicos plantados...

REF: Acción de tutela promovida por JHON JAIRO CAMPO VEGA en contra de JAVIER THERÁN PADILLA. RAD. 2020134089001-00009-00.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. _ **Denegar** el Amparo Tutelar solicitado por el señor **JHON JAIRO CAMPO VEGA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo._ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero._ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ALGEMIRO DÍAZ MAYA
Juez